

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Número 40.279

Caracas, jueves 24 de octubre de 2013

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR

PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

DESPACHO DEL MINISTRO

Resolución DM/Nº 117/2013

Caracas, 24 de octubre de 2013

203º y 154º

Resolución:

Que el Estado Venezolano debe adoptar medidas para garantizar la conservación y aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos;

Considerando:

Que el Ministerio con competencia en materia pesquera y acuícola, a través de su ente de gestión, el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), está en el deber de adoptar medidas destinadas al ordenamiento, protección y conservación de los recursos hidrobiológicos para su aprovechamiento sostenible, con base en criterios de precaución y conservación, soportados por la mejor evidencia científica disponible;

Considerando:

Que el camarón de cultivo es un rubro estratégico para la seguridad y soberanía agroalimentaria de la Nación por su alto valor nutricional y por sus condiciones especiales de producción;

Considerando:

Que es deber del Estado incentivar e incrementar el volumen de las exportaciones no tradicionales, siendo el cultivo de camarón marino actualmente una actividad económica importante para el desarrollo del país, por permitir la diversificación de la producción nacional, la creación de empleos directos e indirectos y constituir el primer generador de divisas dentro del circuito de la acuicultura;

Considerando:

Que es deber del Estado, en estrecha cooperación con todos los actores de la cadena agroproductiva del sector acuicultura, ejercer control en la introducción y diseminación de enfermedades y agentes causales en los organismos acuáticos de cultivo y poblaciones silvestres existentes en el territorio nacional, estableciendo las medidas necesarias para minimizar los riesgos de epidemias y otros efectos adversos en el ambiente que pudieran influir en aquellos productos

de consumo humano y poner en peligro el comercio nacional e internacional del camarón venezolano;

Considerando:

Que es necesario reforzar la articulación con el sector camaronero, asociaciones, universidades, laboratorios e instituciones del Estado con competencia en sanidad animal y acuícola, a fin de propiciar las medidas de bioseguridad para preservar y monitorear el estatus sanitario relativo a las enfermedades que afectan al cultivo de camarón;

Considerando:

Que es necesario evitar introducción y dispersión de la bacteria causal del Síndrome de Mortalidad Temprana (EMS, por sus siglas en inglés) o Síndrome de Necrosis Hepatopancreática Aguda (AHPNS, por sus siglas en inglés), que ha afectado significativamente a nivel mundial los cultivos comerciales de camarón; De conformidad con las atribuciones previstas en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; los numerales 1 y 13 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y de acuerdo con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en concordancia con lo establecido en los artículos 20, 29, 34, 35 y 49 numeral 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, este Despacho dicta la siguiente:

**RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE REGULA LA IMPORTACIÓN DE
CAMARONES
A LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PARA PREVENIR
RIESGOS POR ENFERMEDADES BACTERIANAS**

Artículo 1º—La presente Resolución tiene por objeto establecer normas técnicas de ordenamiento, de carácter imperativo y obligatorio cumplimiento, para prevenir la introducción al país del Síndrome de Mortalidad Temprana (EMS) o Síndrome de Necrosis Hepatopancreática Aguda (AHPNS), que afecta el cultivo de camarones con una rápida propagación a nivel mundial.

Artículo 2º—A fin de resguardar y priorizar la producción y distribución de camarón venezolano y prevenir la propagación del síndrome de Mortalidad Temprana (EMS) o Síndrome de Necrosis Hepatopancreática Aguda (AHPNS), la importación de camarones vivos, de cualquier género y especie, en cualesquiera de sus estadios de vida, con fines estrictamente reproductivos, quedará supeditada a las siguientes condiciones:

a. Las importaciones de camarones deben provenir directamente del país de origen y no de un tercero en calidad de intermediario;

b. Los laboratorios proveedores de líneas genéticas de camarón deben estar ubicados en países que no hayan padecido enfermedades virales y bacterianas que afecten estos cultivos, en especial EMS/AHPNS;

c. Que estén libre de patógenos que puedan afectar los cultivos comerciales o los camarones silvestres, lo cual se garantizará a través de pruebas de Biología Molecular u otras realizadas en los laboratorios autorizados.

d. Estos laboratorios deben tener un Certificado Sanitario o su equivalente donde se prohíba la introducción de camarones provenientes de países con antecedentes de enfermedades virales y el patógeno responsable del EMS/AHPNS;

e. Los camarones deberán provenir de laboratorios con sistemas cerrados de maduración.

Artículo 3º—Con el fin de asegurar el éxito de la calidad productiva de los cultivos de camarones en el país, las granjas y laboratorios nacionales deberán aplicar las siguientes medidas sanitarias recomendadas por la FAO, en el manual *"Mejores Prácticas de Acuicultura"*:

a. Los camarones, en cualquier fase de su ciclo de vida con fines reproductivos, deberán ser sometidos a una cuarentena temporal previa, de al menos 25 días;

b. Deben utilizarse alimentos e insumos de alta calidad y evitar el estrés ambiental, para mantener los camarones sanos;

c. La salubridad del entorno de los estanques deben supervisarse cuidadosamente a través de monitoreos sanitarios regulares, e informar inmediatamente a las autoridades competentes sobre la presencia de cualquier signo clínico-patológico o mortalidad poco usual;

d. Realizar regularmente el secado y desinfección de los estanques acuícolas, ya que se ha demostrado que esta práctica puede interrumpir los ciclos de vida del patógeno;

e. El transporte de productos o insumos para el cultivo de camarón también debe cumplir con las normativas sanitarias establecidas.

Artículo 4º—La importación de huevos (quistes) y biomasa de artemia congelada, poliquetos vivos y congelados y otros insumos a base de crustáceos y moluscos, solo será autorizada a países que otorguen un Certificado Sanitario de Origen o su equivalente correspondiente.

Artículo 5º—El Ministerio con competencia en materia de pesca y acuicultura, a través del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), verificará al

ingreso al país, que los productos importados, cumplan con los siguientes requisitos:

a. Provenzan de proveedores debidamente autorizados por el ente competente en la materia;

b. Que estén libres de patógenos que puedan resultar contaminantes para nuestro medio, lo cual se garantizará a través de pruebas de biología molecular u otras para enfermedades específicas realizadas en los laboratorios acreditados por el ente oficial del país de origen;

Artículo 6º—Queda prohibida la importación de los productos mencionados en el artículo 4 de esta resolución, procedente de países del continente asiático y cualquier otro donde exista evidencia o se presuma la presencia de la enfermedad, hasta tanto se dispongan de las pruebas de diagnóstico molecular específicas.

Artículo 7º—Se prohíbe la importación de crustáceos procesados de cualquier género y especie, en cualquiera de sus presentaciones (congelados, crudos, precocidos, ahumados o cualquier otro); por cualquier frontera marítima, terrestre o aérea de ingreso al país a través de sus puertos, aeropuertos y aduanas nacionales e internacionales, que provengan de países del continente asiático y cualquier otro donde haya evidencia o se presuma la presencia de la enfermedad, hasta tanto se dispongan de las pruebas de diagnóstico molecular específicas.

Artículo 8º—Se mantienen vigentes aquellas normas que no colidan con la presente Resolución.

Artículo 9º—Cualquier infracción a las normas técnicas establecidas en la presente Resolución, será sancionada conforme a la legislación correspondiente, sin perjuicio de las acciones penales que resultaren aplicables según lo establecido en el marco legal nacional vigente.

Artículo 10.—La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.